CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez al recurso de reposición se le corrió traslado secretarial el 14/09/2020, por lo que debe tenerse en cuenta que mediante acuerdo CSJANTA 20-103 del 19/09/2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Antioquia-, se suspendieron los términos entre el 16/09/2020 y el 21/09/2020, ambas fechas inclusive.

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ordinario- Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio-
DEMANDANTE	Raúl Alberto Builes Benjumea y otros
DEMANDADO	Pablo Bustamante Builes Sánchez y otros
RADICADO	05001-31-03-**013-2009-00555**-00
ASUNTO	Resuelve reposición

Procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 20 de enero de 2020, mediante el cual no se accedió a la reanudación del proceso

Es así como habiéndose surtido el traslado del recurso en los términos del artículo 349 del C de P Civil y a efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición al auto del 20 de enero de 2020, en el cual el Despacho no accedió a la solicitud de reanudación del proceso, puesto que consideró que no era procedente por cuanto la suspensión obedece al cumplimiento de la orden emitida por el superior mediante providencia del 25 de abril de 2014.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Inconforme con la decisión del Juzgado, el abogado Alejandro Rojas Hoyos, apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, en contra de la decisión de no acceder a la reanudación del proceso, por cuanto en su sentir si bien el Despacho acata la

orden del superior, no puede desconocerse que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, pues de conformidad con el artículo 6 del Código del Procedimiento Civil, estas se consagran como de derecho y orden público, en consecuencia no pueden ser modificadas o derogadas por los funcionarios públicos.

En este orden de ideas, argumentó que la reanudación del proceso encuentra sustento en que ya ha transcurrido más del término legal consagrado para la suspensión por prejudicial, por lo que de oficio o solicitud de parte se debe decretar la reanudación del proceso, según lo consagrado en el artículo 172 del C.P.C.

Por lo tanto, si bien el Tribunal Superior de Medellín estableció el momento en el cual debía de reanudarse el proceso, dicha decisión al contrariar las normas procesales se entiende por no escrita y en su defecto el Despacho de conocimiento debe reanudar el proceso.

2 EL CASO CONCRETO

Una vez revisada la sustentación del recurso se evidencia que si bien el apoderado manifestó que interponía recurso frente al auto del 20 de enero de 2020, no hay lugar a ello por cuanto se encuentra por fuera de término, por lo que no procede el recurso frente a esta providencia y además los motivos que generaron la inconformidad obedecen a la decisión del 13 de febrero; por lo que atendiendo la naturaleza del recurso horizontal, corresponde a este Despacho entrar a determinar si los argumentos que esgrime el recurrente, dan lugar a que se revoque la providencia del 13 de febrero de 2020 (fl. 328, cdrno ppal) por medio de la cual se negó la reanudación del proceso.

Advierte el Despacho, que la decisión que se debate en el auto en mención obedece al acatamiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- mediante providencia del 25 de abril de 2014, dentro del trámite en segunda instancia que conoció sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, en cuya oportunidad decretó *"la suspensión de este proceso y hasta que se dirima la controversia planteada en el proceso que se tramita con pretensión de declaratoria de simulación de los contratos de compraventa* …" (fl 314 vto C 6).

Se tiene que la inconformidad objeto de reparo se centra en el cumplimiento de la orden del superior, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, debido a que en su momento la misma no fue recurrida en la instancia pertinente y no es el momento procesal para que el memorialista esgrima inconformidad con lo allí decidido, pues se reitera que debió ser objeto de debate ante el Honorable Tribunal.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil consagra dentro de las causales de nulidad en el artículo 140 numeral 3 "*Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*".

En este orden de ideas, es claro que esta Judicatura debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior sin entrar a analizar los fundamentos de tal decisión de conformidad con

la norma procesal anteriormente citada e independientemente si se está o no de acuerdo con lo ordenado, todo esto con el fin de evitar una nulidad, en consecuencia no es de recibo acceder a lo solicitado.

Así entonces, se rechazará de plano, por extemporáneo, conforme a lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de reposición frente al auto del 20 de enero de 2020 y además no se repondrá el auto del 13 de febrero de 2020 de conformidad con el numeral 3 del artículo 140 *ibídem.*

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por extemporáneo el recurso de reposición frente al auto del 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 13 de febrero de 2020, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

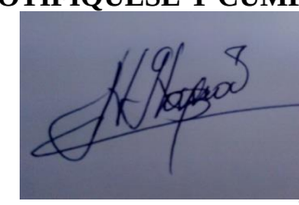

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ___20____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy __05___ de __10_____ de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA